



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá, D. C. quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 520011102000201900303 01**

**Aprobado según Acta No. 009 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> y disposiciones jurídicas complementarias, procede a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño<sup>2</sup>, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ, en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto (Nariño) por incurrir en la falta disciplinaria calificada como gravísima del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002 según lo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 257A.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** (...) [L]a Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)

<sup>2</sup> Magistrado ponente Oscar Carrillo Vaca en sala dual con el Magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela.



dispuesto en el artículo 196 *Ejusdem*, e infringir con ello el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, en concordancia con los artículos 397 del Código Penal y 11 literal C del Código de Procedimiento Penal, calificada a título de dolo, imponiéndosele una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años.

## **2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ**

Mediante oficio No. 019-1516 de 27 de mayo de 2019, el sustanciador de la Procuraduría Provincial de Pasto (Nariño) remitió la queja presentada por el señor JEFFER STEVEN NUPAN CABRERA, en donde denunció unas irregularidades en el trámite del proceso penal de radicado No. 520016109135201701067 adelantado en la Fiscalía 60 Seccional CAIVAS de Pasto, seguido contra LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAL por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Expuso el quejoso que el abogado de confianza de su padre dentro del proceso penal, de nombre GERARDO ALAVA, le indicó que el doctor BORIS LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ en su condición de Fiscal Seccional de Pasto, le había solicitado que comunicara a su padre y a la familia que le tenía una propuesta para beneficiarse de una considerable rebaja de pena. Manifestó el quejoso que la propuesta consistía en que la única posibilidad para que su padre, el señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAL, obtuviera una rebaja de pena de 12 a 3 años, era logrando la reparación a las víctimas de los delitos de los cuales se investigaba a su padre, y que dicha reparación ascendía a la

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

suma e \$20.000.000, a lo cual él le comentó al Fiscal que ni su padre ni su familia contaban con esa suma de dinero, por lo que solicitó una rebaja, a lo cual el Fiscal DE GUZMÁN NARVÁEZ le comentó que se podría reducir ese valor a \$16.000.000, siempre y cuando las víctimas aceptaran la oferta.

Precisó el denunciante que 8 días después, el referido funcionario se comunicó con su tía DEYANIRA ERASO CABRERA para comentarle que las víctimas habían aceptado la reparación por una suma de \$12.000.000, razón por la cual decidió acercarse personalmente a hablar con el referido Fiscal, quien le reiteró que había hablado con las víctimas acerca de la situación económica de su padre, y que estas habían aceptado la propuesta de reparación por la suma de \$12.000.000. Ante tal situación, recalcó que a pesar de la difícil situación de su familia, le plantearon al Fiscal la posibilidad de entregar los \$12.000.000 en dos pagos, la suma de \$8.000.000 para ser cancelada el 14 de febrero de 2018, y los \$4.000.000 restantes para ser entregados el 30 de abril de 2018.

Refirió el quejoso que le entregaron la suma de \$12.000.000 al Fiscal BORIS LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ en las fechas acordadas y en efectivo, para lo cual éste les firmó dos recibos de pago en donde constaba la entrega del dinero, con el fin de reparar a las víctimas. Aclaró el quejoso que entregaron los dineros al Fiscal, pues éste les indicó que era necesario que los dineros fuesen consignados a él, pues la Fiscalía no tenía una cuenta especial para manejar o consignar esos conceptos, por lo que para constancia de la entrega de los dineros él les firmó los dos recibos, comprometiéndose el disciplinable a entregar los dineros a las víctimas en la audiencia siguiente, una vez el Juez aprobara el preacuerdo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

Alegó el denunciante, que su tía DEYANIRA ERASO CABRERA fue citada por el señor JESÚS LÓPEZ CARLOSAMA, investigador del CTI para una entrevista, donde fue informada que en el expediente en el que se investigaba a su padre, el señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAL, no existía ninguna constancia de haberse entregado el dinero a las víctimas, así como tampoco existían los recibos que el Fiscal BORIS LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ les había firmado, y que en ese sentido, el dinero no había sido recaudado dentro de ese proceso, indicándole además que el Fiscal no estaba autorizado para recibir esos dineros pues quienes deberían haber recibido el pago eran las víctimas, o por lo menos haberse consignado en una cuenta oficial de la Fiscalía.

Aseveró el quejoso que el Fiscal investigado se extralimitó en sus funciones y abusó de su autoridad, pues confiando absolutamente en él, con su familia hicieron hasta lo imposible para completar la suma de dinero exigida, solicitaron préstamos a particulares y pagaron intereses, todo con la ilusión de que su padre se hiciera acreedor a una pena relativamente baja por la reparación a las víctimas.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

**3.1.- Investigación disciplinaria.** Mediante auto del 25 de julio de 2019<sup>4</sup> se ordenó adelantar investigación disciplinaria, contra el doctor BORIS ÉLKIN LÓPEZ DE GUZMÁN en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto (Nariño). En esta etapa procesal se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

---

<sup>4</sup> Archivo "001ExpedienteDisciplinarioDigitalizado.pdf" folio 25 de la carpeta de primera instancia.



- Copia del expediente del proceso penal con radicado 2017-01067 de la Fiscalía Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto. Proceso que se adelantó en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años del que fueron víctimas tres menores de edad.
- Testimonio del investigador JESÚS ADALBERTO LÓPEZ CARLOSAMA.
- Testimonio de JOSE GERARDO ALAVA THOMAS.
- Testimonio de DEYANIRA ODILA ERASO CABRERA.
- Escrito de 23 de noviembre de 2021 mediante el cual el disciplinable BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN, de manera consciente y voluntaria manifestó que aceptaba su responsabilidad en la comisión de la falta en que incurrió en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto (Nariño).

**3.2.- Notificación personal.** Pese a las notificaciones enviadas al disciplinable, no fue posible lograr la notificación personal de este, razón por la cual se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 107 de la ley 734 de 2002, fijándose edicto del 3 de septiembre al 6 de septiembre de 2019.<sup>5</sup>

**3.3.- Cierre de la investigación.** Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria<sup>6</sup>.

**3.4.- Pliego de Cargos.** Mediante proveído del 8 de octubre de 2021<sup>7</sup>, se profirió pliego de cargos en contra del doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de la ciudad de Pasto (Nariño), por incurrir en la falta

<sup>5</sup> Folio 27 del cuaderno original.

<sup>6</sup> Expediente digital: archivo 009AutoCierreInvestigación20210913.pdf.

<sup>7</sup> 014AutoProfierePliegoCargos20211008.pdf.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

disciplinaria clasificada como gravísima del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002 según lo dispuesto en el artículo 196 *Esjudem*, al infringir el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 397 del Código Penal y el artículo 11 literal c) del Código de Procedimiento Penal, falta que se calificó como Dolosa.

Lo anterior, por cuanto el disciplinable, en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, prometió al quejoso que la pena del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAL – procesado por acceso carnal abusivo con menor de catorce años dentro del asunto 2017-01067 – se rebajaría de 12 a 3 años, a cambio de recibir la suma \$12.000.000 para una supuesta reparación de las víctimas, sin que éstas hubieran recibido el dinero, que tampoco se le entregó al Juez de conocimiento ni a la Fiscalía General de la Nación, deduciéndose que el disciplinable se quedó con él.

Indicó el *A quo* que la naturaleza de la falta era GRAVÍSIMA, contemplada en artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, y señaló que esta se cometió en la modalidad DOLOSA, en la medida en que se encontraron elementos de convicción dentro del plenario para inferir que la conducta desplegada por el disciplinable habría obedecido a un comportamiento intencional, dirigido a desconocer los derechos que tienen las víctimas a una reparación integral, pues a pesar de que se dejó constancia en el preacuerdo de la entrega del dinero, lo cierto es que el dinero no se le entregó a las víctimas, no se depositó en la cuenta que la Fiscalía dispone para tal efecto, y no se puso el mismo a disposición del Juez de conocimiento. Por lo anterior, precisó la primera instancia que la conducta había sido cometida de forma consciente y voluntaria, y en un acto libre encaminado a obtener el resultado, el disciplinable decidió quedarse con el dinero.



### **3.5.- Descargos.**

En curso de la presente investigación el doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de la ciudad de Pasto no presentó descargos, sin embargo, mediante memorial de 23 de noviembre de 2021 manifestó de forma consciente y voluntaria que aceptaba su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido como Fiscal 60 seccional de la Unidad de CAIVAS de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño y que se originó al interior de la investigación adelantada en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR por la comisión de un delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años dentro del radicado 520016109135201701067.

### **3.8.- Alegatos de conclusión.**

En auto del 15 de diciembre de 2021<sup>8</sup> se corrió traslado para alegar de conclusión. El 18 de enero de 2022, el representante del Ministerio Público allegó escrito de alegatos de conclusión en el cual manifestó que las pruebas que obraban en el proceso señalaban de manera directa la responsabilidad del doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN, quien, además, aceptó su responsabilidad de los hechos investigados.

Conforme lo anterior, afirmó que debía proferirse fallo sancionatorio en contra del disciplinable al darse la adecuación típica de la conducta endilgada, pues con su actuación generó un grave daño social produciendo el desprestigio de la administración de justicia; además, puso de presente que en el proceso penal que dio origen a esta

---

<sup>8</sup> 019AutoTrasladoAlegatos.pdf.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

investigación se trataron los derechos vulnerados a tres menores de edad, situación que hacía aún más grave la conducta, pues el disciplinable tomó un dinero que estaba destinado a una indemnización de perjuicios causados a estas personas.

Finalmente afirmó que, toda vez que no se observó en el disciplinable la voluntad de resarcir el daño causado, solicitó se impusiera la sanción de inhabilidad general por el término de 15 años.

De otra parte, el disciplinable mediante escrito de 31 de enero de 2022 reiteró que de manera consiente y voluntaria aceptaba su responsabilidad en la comisión de la falta en que incurrió en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto.

#### **4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante providencia del 4 de marzo de 2022<sup>9</sup>, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño declaró responsable disciplinariamente al doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ, en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto (Nariño) por incurrir en la falta disciplinaria clasificada como gravísima del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002 según lo dispuesto en el artículo 196 *Esjudem*, al infringir el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 397 del Código Penal y 11 literal C del Código de Procedimiento Penal, conducta calificada a título de dolo, imponiéndosele una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años.

---

<sup>9</sup> 026SentenciaSancionatoria20220304.pdf.





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

En primer lugar, el *A quo* efectuó un análisis acerca de las pruebas practicadas en curso de la investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la ley 734 de 2002, resaltando lo siguiente:

- Del proceso penal con radicado 2017-01067 de la Fiscalía Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, que se siguió en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y del que fueron víctima tres menores de edad, resaltó el *A quo* el acta de preacuerdo del 30 de abril de 2018, en donde se dejó constancia que por parte del acusado se había realizado una reparación integral por \$12.000.000.

Destacó también la primera instancia la constancia del 25 de junio de 2018 suscrita por la asistente de la Fiscalía 60 Seccional CAIVAS, indicando que al despacho había comparecido la señora JOHANA JAZMÍN MUÑOZ CÁRDENAS, madre de la menor YC, quien aseveró no haber recibido el valor ofrecido como indemnización por los perjuicios causados a su hija, y expuso que el doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN le informó que había sido depositada la suma de \$4.000.000 para ella, suma igual para cada una de las víctimas, dinero que les sería entregado una vez finalizado el proceso, no obstante, aseguró que las madres de las menores se negaron a firmar el preacuerdo, y dio a conocer que según pudo establecer ninguna de las víctimas había recibido los valores entregados como reparación.

- Testimonio del investigador JESÚS ADALBERTO LÓPEZ CARLOSAMA: Indicó el declarante que inició una investigación contra el Fiscal BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN, bajo el radicado número 2018- 05596, y que el proceso se adelantó al haber



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

encontrado tres casos en los que el disciplinable había recibido dinero de los indiciados, mismo que no fue entregado a sus destinatarios, que eran las víctimas a reparar. Informó además que, en entrevistas realizadas a las víctimas se encontró que estas no recibieron dinero alguno por reparación, y que los abogados de los indiciados afirmaron haber entregado el dinero al doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN, quien suscribió recibos para respaldar los pagos. Finalmente, afirmó que en el caso del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR el disciplinable recibió \$12.000.000, dinero que nunca le entregó a las víctimas, quienes afirmaron que el Fiscal aseguró que el procesado purgaría únicamente 3 años de cárcel.

- Testimonio de JOSE GERARDO ALAVA THOMAS: manifestó que representaba al señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, y que tuvo contacto con el doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN para hacer un preacuerdo reparando a las víctimas integralmente. Mencionó que fueron citados al Despacho junto con las víctimas, pero luego de una conciliación una de ellas no quiso aceptar los tres millones de pesos que le ofrecían, y por esta razón no se pudo hacer la reparación en ese momento. Agregó, que los familiares del procesado le comentaron que se había entregado la suma de \$12.000.000 al disciplinable, pero que cuando fue citado al juzgado supo que el dinero nunca se entregó a las víctimas y que lo tenía el doctor LOPEZ DE GUZMÁN.

Afirmó que se comunicó con el doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN para preguntarle por el dinero, pero no recibió explicación alguna y únicamente le afirmó que lo reintegraría, pero no le dijo cómo, y, en efecto, nunca lo hizo. Finalmente, arguyó que el



preacuerdo no se realizó y el procesado se encontraba privado de la libertad.

- Testimonio de DEYANIRA ODILA ERASO CABRERA: Manifestó que era cuñada del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, quien era investigado por el delito de acceso carnal abusivo, y que después de unas conversaciones con el Fiscal le entregaron dinero para la reparación de las víctimas. Afirmó que se acercaron a la Fiscalía donde trabajaba el doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN NARVAEZ y le realizaron dos pagos, de los cuales éste les expidió recibos para un total de \$12.000.000, pero posterior a ello no supieron qué pasó con el dinero.
- Escrito de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el disciplinable BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN manifestó de forma libre, consciente y voluntaria, que aceptaba su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria en que incurrió en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto.

Luego del recuento probatorio, precisó el *A quo* que el artículo 196 de la ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria como:

***“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.”***

Indicó la primera instancia que en el pliego de cargos se le imputó como presupuesto fáctico al doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN, en



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, haber cometido una irregularidad en el proceso penal con radicado número 2017-01067 que se adelantó en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAL PAUCAL por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en particular, haber prometido que la pena del procesado se rebajaría y, para tal propósito, el disciplinable recibió \$12.000.000 para una supuesta reparación de víctimas, dinero que no se entregó a estas ni al Juez de conocimiento, tampoco a la Fiscalía General de la Nación, deduciendo que el disciplinable se quedó con él.

Como consecuencia de lo anterior, precisó el Magistrado de primera instancia que el doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN infringió el régimen disciplinario, pues vulneraró los deberes funcionales contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que señalan:

***“Artículo 153. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.(...)”***

Deberes integrados normativamente con los artículos 397 del Código Penal y 11 literal c del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

### **CÓDIGO PENAL**

***“ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACION: El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste***



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 520011102000201900303 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

***tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.***

***Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

***Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.”***

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

***“ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.***

***En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:***

***(...)***



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 520011102000201900303 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

***c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; (...)***

En concordancia con lo reseñado, el *A quo* imputó al doctor ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVAEZ la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que establece:

***“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:***

***1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.(...)***”.

Consideró objetivamente demostrado el *A quo* que, en el trámite del proceso penal con radicado número 2017-01067 que se adelantó en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, delito que se cometió en contra de la libertad y la integridad sexual de varias menores de edad, el doctor ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVAEZ en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, suscribió un preacuerdo con el procesado dentro del cual se plasmó que el acusado habría realizado una reparación integral a las víctimas por valor de \$12.000.000, sin embargo, se evidenció que el dinero nunca se entregó a estas, tampoco se entregó al Juez de conocimiento ni a la Fiscalía General de la Nación, pues el disciplinable se quedó con él y por ello se formularon cargos en su contra. Desde el punto de vista subjetivo, resaltó el fallador de primera instancia que la



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

responsabilidad en la falta disciplinaria también se encontraba acreditada, como quiera que además de los elementos de prueba allegados al expediente, el doctor ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN NARVAEZ allegó a esta investigación un escrito en el cual aceptó la comisión de la conducta endilgada.

Precisó el *A quo* que el disciplinable, actuando como Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, incurrió en una conducta que se encuentra tipificada en el Código Penal Colombiano como delito de *peculado por apropiación*, y con su actuar afectó los derechos de las víctimas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor NUPAN PAUCAR, que para el caso en estudio eran menores de edad, pues recibió por parte de los familiares del acusado la suma de \$12.000.000, dinero que según su manifestación y el preacuerdo celebrado se destinaría a la reparación de las víctimas y, no obstante, se apropió de él y jamás lo entregó a quien le correspondía.

En este sentido, consideró la primera instancia que existían argumentos sólidos para reprochar disciplinariamente la actuación del doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, teniendo en cuenta que su calidad de servidor público le imponía una serie de deberes que, al momento de apropiarse de dineros destinados a una presunta reparación integral a las víctimas dentro de un proceso penal, se consideraron vulnerados, por lo que a juicio del *A quo* los elementos subjetivos de la conducta imputada se encontraron suficientemente demostrados.

Expuso la primera instancia que el proceder del funcionario investigado se adecuó a la infracción de los deberes funcionales consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que es una norma de carácter abierto e indeterminado, que se integra



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

normativamente con los artículos 397 del Código Penal y artículo 11 literal c del Código de Procedimiento Penal, y por ello puede concluirse que el doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN incurrió en la falta gravísima consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, pues realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, abusando del cargo que ostentaba.

Lo anterior, porque se observó en el actuar del disciplinable una intención consciente y voluntaria encaminada a quebrantar el orden jurídico vigente, perjudicando seriamente a la administración de justicia y a los intervinientes en el proceso penal adelantado en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, especialmente a las víctimas, pues lo cierto es que el disciplinado actuó de manera intencional para cumplir con su cometido, siendo absurdo pensar que de forma descuidada o negligente el doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN omitió entregar el dinero que recibió, pues incluso después de ser requerido por el abogado del procesado, el disciplinable se limitó a responder que devolvería el dinero, sin que lo hubiese reintegrado, lo que no deja duda de la actuación dolosa.

En cuanto a la dosimetría de la sanción, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 16, 18, 44, 45, 46 y 47 de la ley 734 de 2002, y aplicando los parámetros señalados en el artículo 44 numeral 1 *Ejusdem*, que establece que para las faltas gravísimas dolosas la sanción es la destitución e inhabilidad general, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la misma norma implica: a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política; o c) La terminación del





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

contrato de trabajo; y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Dicho esto, la primera instancia consideró ajustada la sanción de terminación de su relación como servidor público con la administración y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, de este modo, y teniendo en cuenta las circunstancias en que se desarrolló la conducta, la modalidad de la misma, y en general los criterios para la graduación de la sanción, el *A quo* impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años. Lo anterior, pues si bien el disciplinable confesó la falta, ello fue solamente luego de la formulación de cargos, y no se evidenció que el doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN hubiese procurado resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, pues hasta el momento de la sentencia de primera instancia seguía reteniendo los \$12.000.000 que le fueron entregados con el fin de reparar a las víctimas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Finalmente, el Magistrado de primera instancia resaltó que el disciplinable cometió la falta en el desempeño del cargo como Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, lo cual es absolutamente reprochable, pues fue en dicho ejercicio que se causó un grave daño social y se afectaron derechos fundamentales, especialmente de los menores de edad víctimas, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

## **5. TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, el día 17 de mayo de 2022 efectuó el reparto, entre otros, del presente asunto, a quien funge como ponente.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **6.1. Competencia**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales. De este modo, a partir del 13 de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 734 de 2002 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el grado jurisdiccional de consulta en los procesos disciplinarios



a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

## **6.2. Transición normativa.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código General Disciplinario, a la entrada en vigencia del mismo, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento contemplado en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002.

## **6.3. Problema jurídico**

Se contrae a determinar la legalidad de la actuación procesal, así como la decisión del juez de primera instancia que impuso una sanción disciplinaria al Doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto (Nariño). Para tal efecto, es necesario dilucidar:

- Si se respetaron las garantías procesales del investigado en el curso de la primera instancia y,
- Si el investigado infringió los deberes funcionales estatuidos en el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, integrados normativamente con los artículos 397 del Código Penal y 11 literal c) del Código de Procedimiento Penal y, con ello, incurrió en falta disciplinaria clasificada como gravísima del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002 según lo dispuesto en el artículo 196 *Esjudem*, calificada a título de dolo.



Con miras a dilucidar tales aspectos la Comisión se referirá a: (i) la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta; (ii) el respeto por las garantías procesales, (iii) los elementos de la responsabilidad disciplinaria, y (iv) el caso concreto.

### **6.1. Naturaleza del grado jurisdiccional de consulta<sup>10</sup>**

El grado jurisdiccional de consulta se soporta en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa. Por lo anterior, se entiende que:

*“La consulta a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia , en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte , la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. (...)”<sup>11</sup>.*

De lo anterior, se concluye que el grado jurisdiccional de consulta tiene como propósito lo siguiente:

1. Que el superior funcional de la autoridad disciplinaria que toma la decisión en primera instancia, verifique que la actuación y la

---

<sup>10</sup> Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado: 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampredo Arrubla.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-153/95. M.P Antonio Barrera Carbonell.



decisión se hayan adoptado dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria.

2. Suplir la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación.

## **6.2. Respeto por las garantías procesales**

Tal como se relacionó en el acápite tercero de esta providencia, de la revisión del expediente se pudo constatar que la acción disciplinaria objeto de consulta agotó todas las etapas procesales previstas en la ley 734 de 2002.

Así mismo, se destaca que la Magistrada de primera instancia agotó todos los mecanismos posibles a fin de notificar al disciplinable de la existencia del proceso en su contra, quien compareció a la investigación disciplinaria, y de forma libre, consciente y voluntaria, aceptó y reconoció su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria reprochada, aceptación que fue reiterada en los alegatos de conclusión.

## **6.3. De los elementos de la responsabilidad disciplinaria**

En materia disciplinaria existirá responsabilidad cuando la conducta investigada sea típica, antijurídica y culpable.

En cuanto a la tipicidad o principio de legalidad, descrita en el artículo 4 de la Ley 734 de 2002, consiste en la avenencia fáctica y jurídica entre la conducta desplegada y el comportamiento que el legislador ha prescrito como sancionable o reprochable.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

La ilicitud sustancial se encuentra relacionada con el quebrantamiento, sin justificación alguna, de los deberes funcionales a su cargo encomendados por el consabido sistema de derecho. Concretamente, la Ley 734 de 2002, en su artículo 5, señala que la falta será antijurídica cuando se afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Y finalmente, la culpabilidad se traduce en la conjunción de los elementos cognitivos y volitivos que determinan el ingrediente subjetivo de la conducta, expresada para el caso de los funcionarios en la citada Ley, a título de dolo o culpa. Al respecto, el artículo 13 de la ley 734 de 2002 señala expressamente que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y que las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

#### **6.4. Caso concreto**

En el asunto de la referencia, visto que se cumplieron las garantías procesales para el investigado, según se explicó en acápites precedentes, procede, entonces, la realización del juicio de responsabilidad a partir de la verificación de la tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad respecto de la conducta endilgada.

Frente a lo primero, se destaca que partiendo de la definición de falta disciplinaria del artículo 196 de la ley 734 de 2002, al disciplinable se le atribuyó la comisión de la siguiente falta:

***“ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:***

***1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se***



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 520011102000201900303 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

***cometa en razón, con ocasión o cómo consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”***

Lo anterior, por cuanto se determinó por el *A quo* que en el trámite del proceso penal con radicado número 2017-01067 que se adelantó en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, delito que se cometió en contra de la libertad y la integridad sexual de varias menores de edad, el doctor ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVAEZ en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, suscribió un preacuerdo con el procesado dentro del cual se plasmó que el acusado habría realizado una reparación integral a las víctimas por valor de \$12.000.000, sin embargo, se evidenció que el dinero nunca se entregó a estas, al Juez de conocimiento ni a la Fiscalía General de la Nación, pues el disciplinable se quedó con él.

Consideró así el fallador de primera instancia, que el disciplinable, actuando como Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, incurrió en una conducta que se encuentra tipificada en el Código Penal Colombiano como delito de *peculado por apropiación*, y con su actuar afectó los derechos de las víctimas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor NUPAN PAUCAR, que para el caso en estudio eran menores de edad, pues recibió por parte de los familiares del acusado la suma de \$12.000.000, dinero que según su manifestación y el preacuerdo celebrado se destinaría a la reparación de las víctimas y, no obstante, se apropió de él y jamás lo entregó a quien le correspondía.

Al respecto, coincide esta Comisión con el análisis efectuado por el *A quo* respecto de la tipicidad, pues es palmario que con su comportamiento, el funcionario investigado desconoció los deberes



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

funcionales contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues el doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, irrespetó e incumplió la ley y la Constitución, y atentó contra la honorabilidad, moralidad y lealtad que debía desempeñar las funciones de su cargo, pues en curso de un proceso penal que se adelantó contra el señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en donde se atentó contra de la libertad y la integridad sexual de varias menores de edad, el funcionario investigado suscribió un preacuerdo con el procesado, en el cual se plasmó que el acusado habría realizado una reparación integral a las víctimas por valor de \$12.000.000, escenario frente al cual el quejoso y su familia realizó dos pagos al disciplinable, uno por valor de \$8.000.000 y otro por valor de \$4.000.000, ello con la intención de obtener un beneficio para el procesado, sin embargo, se evidenció que el dinero nunca se entregó a las víctimas, tampoco se entregó al Juez de conocimiento ni a la Fiscalía General de la Nación, pues el disciplinable se quedó con él.

Lo anterior, se demostró en grado de certeza con el acta de preacuerdo de 30 de abril de 2018 incorporada al plenario con las actuaciones del proceso penal, en donde se dejó constancia que por parte del acusado se había realizado una reparación integral por \$12.000.000. Así mismo, resulta relevante la constancia del 25 de junio de 2018 suscrita por la asistente de la Fiscalía 60 Seccional CAIVAS, en donde la señora JOHANA JAZMÍN MUÑOZ CÁRDENAS, madre de la menor YC, aseveró en su condición de víctima no haber recibido el valor ofrecido en el preacuerdo como indemnización por los perjuicios causados a su hija, y expuso que el doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN le informó que había sido depositada la suma de \$4.000.000 para ella, suma igual para cada una de las víctimas, dinero que les sería





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

entregado una vez finalizado el proceso, no obstante, aseguró que las madres de las menores se negaron a firmar el preacuerdo, y dio a conocer que según pudo establecer ninguna de las víctimas había recibido los valores entregados como reparación.

De igual forma, resultan de vital importancia el testimonio de JESÚS ADALBERTO LÓPEZ CARLOSAMA, investigador de la Fiscalía, quien refirió que inició una investigación en contra del funcionario BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN, en donde evidenció que en tres casos el disciplinable recibió dinero de los indiciados para reparar a las víctimas, y no los entregó, aunado a que de las entrevistas practicadas a las víctimas encontró que estas no recibieron ningún dinero por reparación.

Así mismo, la declaración del abogado JOSE GERARDO ALAVA THOMAS, quien representó los intereses del acusado dentro del proceso penal, LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, quien aseveró haber tenido contacto con el Fiscal BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN para lograr un preacuerdo en el que se reparara a las víctimas integralmente, y fue claro en indicar que los familiares del señor NUPAN PAUCAR le comentaron que se había entregado la suma de \$12.000.000 al disciplinable, sin embargo, explicó el declarante que cuando fue citado al Juzgado pudo corroborar que el dinero nunca se le entregó a las víctimas por parte del funcionario investigado, y que éste lo tenía en su poder, indicando que al requerir al disciplinable sobre la devolución del dinero, este le comentó que lo reintegraría, y nunca lo hizo. Lo anterior, fue corroborado además por la testigo DEYANIRA ODILA ERASO CABRERA, quien dio fe de haber entregado al disciplinable la suma de \$12.000.000.

Ahora bien, es necesario señalar que mediante escrito de 23 de noviembre de 2021, el disciplinable BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

manifestó de forma libre, consciente y voluntaria, que aceptaba su responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria en que incurrió en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto.

Es necesario tener en cuenta que la confesión por sí sola no produce efectos jurídicos, de tal manera que a la luz del principio de la unidad de la prueba y el de la regla de la sana crítica, deberán obrar en la actuación otros medios de prueba que reafirmen la conducta que se endilga al disciplinado<sup>12</sup>. Dicho esto, si bien la confesión es un medio de prueba que brinda claridad sobre los hechos materia de investigación, esta debe ser confrontada con los demás elementos de convicción que reposen en el proceso, para determinar más allá de toda duda razonable si, como se indicó, existen pruebas que contradicen lo confesado y permiten infirmar la confesión, o si definitivamente lo confesado es cierto.

Lo anterior, obliga entonces al Juez a valorar la confesión como un elemento más de convicción, partiendo del principio de unidad de la prueba y de las reglas de la sana crítica, pero lo más importante, del principio de investigación integral y de imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba previsto en el artículo 129 de la ley 734 de 2002, que obliga al funcionario a buscar la verdad material investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, de ahí que se faculte al funcionario para decretar pruebas de oficio.

---

<sup>12</sup> PACHECO RUIZ, ZORANNY, “*La confesión como medio probatorio en Derecho Disciplinario y sus cambios sustanciales en el nuevo código general disciplinario (ley 1952 de 2019)*”, pág. 15. Véase en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23649/1/La%20confesi%C3%B3n%20como%20medio%20probatorio.pdf>.



Así las cosas, es palmario entonces que el funcionario investigador debe ser acucioso al momento de establecer la responsabilidad del disciplinado, por ende no puede partir de la simple confesión como plena prueba para edificar la responsabilidad de este, sino que debe ir más allá, valiéndose del principio de investigación integral, para concluir más allá de toda duda razonable, que quien ha confesado efectivamente es responsable de los hechos denunciados y por ende de la incursión en una falta disciplinaria.

Justamente, el *A quo* fue acucioso al momento de establecer en grado de certeza la responsabilidad del disciplinable, pues lo expuesto permite colegir más allá de toda duda razonable que el doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ incurrió en la falta disciplinaria clasificada como gravísima del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, por desconocimiento de los deberes funcionales descritos en el artículo 153 numerales 1 y 2 de la ley 270 de 1996, deberes que el fallador de primera instancia integró normativamente con los artículos 397 del Código Penal y 11 literal c) del Código de Procedimiento Penal, pues consideró que el disciplinable pudo haber realizado objetivamente el tipo penal de peculado por apropiación, toda vez que el disciplinable en su condición de servidor público se apropió de bienes cuya administración, tenencia, o custodia le fueron confiados por razón o con ocasión de sus funciones de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, pues se apropió de \$12.000.000 que fueron entregados por la familia del procesado LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR para reparar integralmente a las víctimas.

Ahora bien, la Comisión resalta el análisis efectuado por el fallador de primera instancia en lo atinente a los derechos de las víctimas, concretamente al integrar el desconocimiento de los deberes



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

funcionales señalados en el artículo 153 numerales 1 y 2 de la ley 270 de 1996, con el artículo 11 literal c) del Código de Procedimiento Penal, que señala:

### ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL***

***“ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.***

***En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:***

***(...)***

***c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;***

***(...)”***

Lo anterior, pues el presente asunto corresponde a un hecho de victimización secundaria generado por la falta disciplinaria, en donde las víctimas reconocidas dentro del proceso penal con radicado número 2017-01067 que se adelantó en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, delito que se cometió en contra de la libertad y la integridad sexual de varias menores de edad, acudieron a la administración de justicia a la espera de obtener la protección de sus derechos, como forma de sanar la memoria y superar el pasado, trascendiendo el conflicto en busca de la reconciliación, pues la paz es fruto de una estrategia integral planteada con tres coordenadas



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

fundamentales y complementarias: verdad, justicia y reparación<sup>13</sup>. No obstante, en ese contacto con la administración de justicia, el doctor ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVAEZ en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto, suscribió un preacuerdo con el procesado dentro del cual se plasmó que el acusado habría realizado una reparación integral a las víctimas por valor de \$12.000.000, sin embargo, una vez los familiares del procesado entregaron directamente al disciplinable la suma de \$12.000.000, se evidenció que el dinero nunca se entregó a las víctimas, tampoco se entregó al Juez de conocimiento ni a la Fiscalía General de la Nación, pues el disciplinable se quedó con él.

Es menester en este punto, traer a colación lo señalado por esta Comisión en providencia del 3 de agosto de 2022 proferida dentro del radicado No. 27001110200020190017801 M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, en la cual se indicó sobre las reglas de Brasilia y la victimización secundaria:

*“Luego, en la regla 12 se hace referencia a la victimización primaria, entendida como los efectos negativos del delito, y señala a su vez que **deberá procurarse por parte de los destinatarios de las reglas, que el daño sufrido por las víctimas del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)**. Es en este punto en donde la falta disciplinaria puede constituirse como un hecho victimizante, y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2004, como una*

---

<sup>13</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, JULIO ANDRÉS, *La re-humanización del sistema penal: una propuesta desde las víctimas y la justicia restaurativa*, Colección Criminología y Victimología No. 8, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2019, Págs. 42-43.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 520011102000201900303 01  
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

*consecuencia directa e inescindible de la violación del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos.*

**Lo anterior, pues comprendiendo a los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores, abogados, agrupaciones de abogados, y demás actores del sistema de justicia, como destinatarios de dichas reglas, y por ende, garantes de los derechos de acceso a la justicia de las víctimas y demás personas en condición de vulnerabilidad, estos pueden a su vez constituirse en victimarios (victimización secundaria), al atender contra garantías fundamentales de las víctimas en ese contacto de estas con el sistema de justicia.**(negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente asunto, se trató de un Fiscal que en curso de un proceso penal seguido contra el señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en donde se investigó la afectación a la libertad y la integridad sexual de varias menores de edad, y en el que las víctimas (menores de edad y sus familiares), acudieron a la administración de justicia a la espera de obtener la protección de sus derechos, no obstante, habiendo procurado la familia del procesado reparar integralmente a las víctimas con una suma de dinero determinada, el Fiscal BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ recibió el dinero, y nunca lo entregó a sus destinatarios, pues se acreditó que las víctimas no recibieron de parte del investigado el dinero destinado a su reparación.

Escenarios como el que aquí nos ocupa, desconoce lo establecido en diferentes instrumentos de derecho internacional respecto del acceso a la justicia y trato justo de las víctimas. Al respecto, la resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de marzo



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

de 2016 “*sobre los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, estableció dentro de los principios y guías, como alcance de las obligaciones, en su numeral 3, que la obligación de respetar, e implementar el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, conlleva el deber de proveer, a aquellos que afirman ser víctimas de vulneraciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, un igual y efectivo acceso a la administración de justicia, y otorgar los recursos necesarios a las víctimas, junto con la reparación.<sup>14</sup>

Más adelante, en la referida resolución 60/147, al hablarse en el numeral 10 sobre el tratamiento de las víctimas, se estableció claramente que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto por su dignidad y sus derechos humanos, y medidas adecuadas deben ser adoptadas para su seguridad, su salud física y psicológica, y su privacidad, así como para sus familias. Para ello el Estado debe asegurar que sus leyes nacionales le otorguen a la víctima que ha padecido la violencia o un trauma una especial consideración y cuidado para evitar su revictimización en el curso de procesos legales y administrativos establecidos para obtener justicia y reparación<sup>15</sup>. De

---

<sup>14</sup> II. Scope of the obligation

3. The obligation to respect, ensure respect for and implement international human rights law and international humanitarian law as provided for under the respective bodies of law, includes, inter alia, the duty to:

(...)

(c) Provide those who claim to be victims of a human rights or humanitarian law violation with equal and effective access to justice, as described below, irrespective of who may ultimately be the bearer of responsibility for the violation; and

(d) Provide effective remedies to victims, including reparation, as described below.

<sup>15</sup> 10. Victims should be treated with humanity and respect for their dignity and human rights, and appropriate measures should be taken to ensure their safety, physical and psychological well-being and privacy, as well as those of their families. The State should ensure that its domestic laws, to the



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

igual forma, en el numeral 11 se aborda concretamente en el literal a), el derecho a las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos y serias vulneraciones al derecho internacional humanitario, a obtener un acceso equitativo y efectivo a la administración de justicia.

Dicho esto, considera esta Comisión relevante el análisis efectuado por la primera instancia respecto del desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 11 literal c) del Código de Procedimiento Penal, y la investigación adelantada por el *A quo* orientada en una perspectiva desde y hacia las víctimas, pues como se indicó en precedencia, más allá de los diferentes testimonios y de la confesión del disciplinable, el fallador de primera instancia procuró tener en cuenta además la constancia del 25 de junio de 2018 suscrita por la asistente de la Fiscalía 60 Seccional CAIVAS, en donde analizó las manifestaciones realizadas por la señora JOHANA JAZMÍN MUÑOZ CÁRDENAS, madre de la menor YC, quien aseveró como víctima no haber recibido el valor ofrecido como indemnización por los perjuicios causados a su hija, y quien dio a conocer además que ninguna de las víctimas había recibido los valores entregados por los familiares del procesado como reparación.

Debe insistirse en que debemos comprender la justicia, y concretamente en nuestro caso, la justicia disciplinaria, no como la justicia tradicional, aquella con los ojos vendados y la espada vengadora, sino una justicia clarividente, desde y hacia las víctimas, basada en cuatro ejes que subyacen como elementos fundantes para el planteamiento de una estrategia pedagógica con la que se supere a la victimación:

---

extent possible, provide that a victim who has suffered violence or trauma should benefit from special consideration and care to avoid his or her re-traumatization in the course of legal and administrative procedures designed to provide justice and reparation.





- El primer eje, basado en un nuevo concepto de memoria (hermenéutico), que permita traer al presente los acontecimientos del pasado con un sentido pedagógico que posibilite una justicia anamnética (basada en la memoria) orientada a la construcción de una sociedad democrática y en paz, cuyo centro de atención sean las víctimas y sus derechos, pues el silencio del hombre, y su indiferencia ante la victimación, ahoga la voz de las víctimas que reclaman por sus derechos pendientes e impide la creación de instrumentos jurídicos que garanticen la no repetición de los hechos victimizantes.
- El segundo eje es una Cultura Restaurativa, como visión alternativa e innovadora de la justicia, más atenta a la situación de sujetos reales que a la salvaguardia de principios abstractos, es decir, se valora en forma diferente el éxito frente al conflicto, en vez de medir cuánto castigo fue infringido, establece si los daños son reparados y prevenidos.
- El tercer eje es la Cultura del Encuentro, es el acercamiento, el reconocimiento de las víctimas, como único camino para recuperar nuestra propia dignidad, perdida por la propia presencia de la victimación y nuestra indiferencia frente a ella;
- El cuarto y último eje, es la actualidad innovadora del mensaje, pues esta nueva dimensión de justicia a partir de la cultura del encuentro, generando una cosmovisión restaurativa del proceso judicial, tiene como efecto una mayor visibilidad de las víctimas, considerando el proceso como un escenario de encuentro para la construcción de memoria y establecimiento de la verdad como



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

forma de superación de la victimación, presupuesto indispensable para la reconciliación<sup>16</sup>.

De otra parte, continuando con el análisis de tipicidad, encuentra esta Comisión que el *A quo* de forma acertada clasificó la falta como gravísima, bajo los parámetros del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, pues es palmario que el disciplinable habría realizado objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, pues como se indicó en precedencia, el funcionario investigado pudo haber incurrido objetivamente en el delito de peculado por apropiación.

Sobre la ilicitud sustancial del comportamiento reprochado, es necesario señalar que los deberes funcionales pueden consagrarse como deberes propiamente dichos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, o derechos<sup>17</sup>. Dicho esto, en el caso bajo estudio es evidente que el proceder del disciplinable transgredió los deberes funcionales consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, integrados normativamente con los artículos 397 del Código Penal y el artículo 11 literal c) del Código de Procedimiento Penal, pues no existe justificación alguna para que el disciplinable BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN se hubiese apropiado del dinero entregado por el quejoso y los demás familiares del procesado, y que estaba destinado a reparar integralmente a las víctimas dentro del proceso penal, realizando objetivamente un comportamiento tipificado

---

<sup>16</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, JULIO ANDRÉS, "Cuatro ejes temáticos en la propuesta pedagógica de Giorgio Perlasca", (DEAGLIO, E. "La Banalidad del Bien" 2016, Prólogo, págs. 16-20, Editorial Planeta S.A., Edición no venal para Berg Institute)

<sup>17</sup> GÓMEZ PAVAJEU, CARLOS ARTURO, ROA SALGUERO, DAVID ALONSO, *Tratado de derecho disciplinario tomo III parte especial derecho disciplinario judicial especial*, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 113.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

en la ley como delito sancionable a título de dolo, desconociendo con ello su deber funcional de cumplir la constitución y la ley, y de desempeñar con honorabilidad, eficiencia, moralidad, y lealtad, las funciones de su cargo.

Ahora bien, en cuanto a la culpabilidad, le asiste razón al fallador de primera instancia al señalar que la conducta reprochada fue cometida a título de dolo, ello por cuanto es palmario que el disciplinable actuó con conocimiento y voluntad, pues sabía que el dinero entregado por el quejoso y los demás familiares estaba destinado a la reparación de las víctimas, tal y como se consignó en el acta de preacuerdo, y pese a ello, el funcionario investigado orientó su comportamiento al quebrantamiento del orden jurídico, afectando a la administración de justicia y los intervinientes en el proceso penal, principalmente a las víctimas, de ahí que no pueda considerarse que el disciplinable actuó con descuido o negligencia, máxime cuando de la declaración del abogado JOSE GERARDO ALAVA, apoderado del acusado LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, al disciplinable se le requirió para que devolviera los \$12.000.000 entregados por el quejoso y los demás familiares del procesado, y pese a que manifestó que los devolvería, no cumplió con ello, quedando demostrado el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y la voluntad del disciplinable en la materialización de la falta disciplinaria.

Por último, esta Comisión encuentra ajustada la dosificación de la sanción disciplinaria realizada por la primera instancia, pues se cumplen los fines preventivos y correctivos que garantizan la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la Ley; la sanción disciplinaria corresponde a la gravedad de la falta cometida, pues debe insistirse en que el disciplinable se apropió de unas sumas de dinero que le fueron entregadas en virtud de su condición de Fiscal Sesenta



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

Seccional CAIVAS de Pasto, que estaban destinadas a reparar a las víctimas de un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en donde se afectó la libertad y la integridad sexual de varias menores de edad, y en donde el disciplinable, con su comportamiento, generó una victimización secundaria, pues privó de la reparación y de la protección de sus derechos a las víctimas al apropiarse de la suma de dinero destinada a su reparación.

Pues bien, es en estos casos en que la sanción disciplinaria cobra un valor especial, pues desde el enfoque de la justicia restaurativa - desligándose de la finalidad preventiva y correctiva de la sanción y centrándose en el análisis de la conducta reprochada desde el rol de la víctima del ilícito disciplinario- surge la concepción de la sanción como elemento de protección de derechos y materialización de la justicia, más aún en casos como el que nos ocupa, en el que se vulneran derechos de sujetos de especial protección constitucional, menores de edad víctimas de abuso sexual y su núcleo familiar. Es así que en este caso las víctimas e incluso el victimario, fueron burlados por la autoridad pública, representada en el Fiscal del caso, que los engañó y utilizando la posición de mediador, aprovechó la condición de las víctimas y la necesidad del victimario, para apropiarse de un dinero, que tenía como fin, reparar en algo a las víctimas, en algo ayudaría a superar los efectos nocivos del ilícito penal que debieron soportar.

Esta situación merece reproche ejemplar, puesto que el ejercicio de funciones públicas judiciales reviste un rol importante en el Estado Social y Democrático de Derecho, lo que lleva intrínsecamente el desarrollo de una función social encaminada a la materialización de la justicia, a través de la observancia y cumplimiento de los postulados constitucionales y legales de la defensa de los derechos de la sociedad y de los particulares, entre otras, le es exigible a los funcionarios



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

judiciales, pues están dotados de autoridad constitucional, de modo que no es aceptable que desde su superposición, de manera ilegítima engañen a quienes acuden a la jurisdicción, en búsqueda de justicia, de modo que su falta deteriora el tejido social y afecta la credibilidad respecto de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 734 de 2002, en estricto cumplimiento de los parámetros referidos en el artículo 44 numeral 1 *Ejusdem*, que establece que para las faltas gravísimas dolosas la sanción es la destitución e inhabilidad general, concluye esta Comisión que tal y como lo expuso el *A quo*, la sanción disciplinaria más adecuada es la de terminación de la relación del disciplinable como servidor público con la administración y la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, de este modo, y teniendo en cuenta las circunstancias en que se desarrolló la conducta, la modalidad de la misma, y en general los criterios para la graduación de la sanción, esta Comisión confirmará la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años, insistiendo en que si bien el disciplinable confesó la falta, ello fue solamente luego de la formulación de cargos, y no se evidenció que el doctor BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMÁN hubiese procurado resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, pues no se ha acreditado la entrega de los \$12.000.000 a las víctimas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor LUIS ANTONIO NUPAN PAUCAR, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ, en su condición



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto (Nariño) por incurrir en la falta disciplinaria clasificada como gravísima del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002 según lo dispuesto en el artículo 196 *Esjudem*, al infringir el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 397 del Código Penal y 11 literal C del Código de Procedimiento Penal, calificada a título de dolo, imponiéndosele una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al doctor BORIS ELKIN LÓPEZ DE GUZMÁN NARVÁEZ, en su condición de Fiscal Sesenta Seccional CAIVAS de Pasto (Nariño) por incurrir en la falta disciplinaria clasificada como gravísima del artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002 según lo dispuesto en el artículo 196 *Esjudem*, al infringir el artículo 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 397 del Código Penal y 11 literal C del Código de Procedimiento Penal, calificada a título de dolo, imponiéndosele una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años.

**SEGUNDO: EFECTUAR** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidente

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Magistrada





**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 520011102000201900303 01**  
**Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA**

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

Secretario